



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00044/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1  
CIUDAD REAL  
N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO N.º 3 PLANTA 4ª

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1 DE CIUDAD REAL.

MDL

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos seguidos antes este Juzgado con el n.º 0000096/2015 sobre el particular que es del tenor literal siguiente.

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000235

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000096 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: CLECE SA

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL

Abogado:

Procurador D./Dª

**S E N T E N C I A N.º 44/2016**

En Ciudad Real, a siete de marzo de 2016.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de CLECE S.A. , representada por la procuradora Dª , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada Dña. ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa del Ayuntamiento de Ciudad Real, de fecha 11 de Febrero de 2015, que desestimó expresamente la reclamación administrativa interpuesta por CLECE S.A. por los descuentos efectuados en las facturas presentadas correspondientes al servicio de limpiezas que la demandante presta al citado Ayuntamiento, por importe 290.847,27 €.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión



del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se revoque y anule la resolución impugnada, declarando que ésta no es ajustada a derecho.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a la demandada para que la contestara en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso formulado.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 290.847,27 euros, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditados los siguientes hechos:

La demandante es la adjudicataria del contrato administrativo de "Servicio de limpieza de dependencias municipales de Ciudad Real". De las facturas presentadas por la prestación del servicio el Ayuntamiento le ha deducido la cantidad indicada.

En la cláusula tercera del pliego de condiciones técnicas se dispone:

"Cualquier cambio posterior por incidencia surgida con el personal (vacaciones, permisos, enfermedad, fin de contrato) deberán ser comunicados a la Emusvi al menos con dos días de anticipación, quedando el adjudicatario obligado a cubrir las ausencias de personal habitual como consecuencia de enfermedad, vacaciones o cualquier otra situación pudiera surgir, quedando obligado a notificar al Jefe o Director de la Dependencia respectivo el nombre de las personas que van a ser sustituidas, periodo de sustitución y nombre del sustituto. La Emusvi podrá modificar, oída la empresa, dicha Planificación.



Durante las bajas, permisos, (...) el adjudicatario estará obligado a sustituir al personal afectado por tales contingencias."

Asimismo en la cláusula 16ª del Pliego de condiciones administrativas y en el punto 5º del contrato, referentes a las obligaciones del contratista, se establece la obligación de "Disponer en todo momento de los medios humanos y materiales para la dación del servicio con sujeción al pliego de cláusulas administrativas, así como a su oferta."

Se basa el Ayuntamiento para practicar dichas deducciones en que se están facturando trabajos realmente no realizados y otros incumplimientos del contrato. Y ello basado en los informes elaborados por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente, a quien se había confiado el control de la empresa de limpieza, entre los que se contiene el siguiente párrafo aclaratorio:

"La situación contractual que nos encontramos consta de la contratación de una serie de servicios de limpieza recogidos en el contrato principal, que afectan a una relación de instalaciones municipales preexistentes y una serie de ampliaciones de limpieza de instalaciones, cuya puesta en funcionamiento es posterior a la firma del contrato. El cómputo global de horas contratadas por canon asciende, según el pliego de condiciones, a 1.185'96 horas semanales, mientras que las ampliaciones ascienden a 87 horas semanales."

Se afirma también que no comunican los despidos y nuevas contrataciones, así como que facturan por duplicado los servicios prestado al IMPEFE y otros servicios no prestados, y se añade: "De forma sistemática se están facturando horas de trabajo por encima de las realmente prestadas. Para acreditar esta cuestión se ha recurrido al estudio de los TC2, donde vienen detalladas las horas realmente cotizadas por la empresa respecto del presente contrato... se está duplicando la facturación a IMPEFE, dado que se incorpora en la factura del canon y adicionalmente e emite factura aparte."

Se concretan algunas de las irregularidades, correspondientes a horas no prestadas, enumerando:

" . Cursa baja por un total de 19 días entre los meses de octubre y noviembre. No se comunica baja ni alta. No consta su sustitución.

. Cursa baja por un total de 51 días entre los meses de octubre y noviembre. No se comunica baja ni alta. No consta su sustitución.

. Cursa baja por un total de 9 días durante el mes de enero de 2013. No se comunica baja ni alta. No consta su sustitución.

. Cursa baja por un total de 13 días durante los meses de enero y febrero. No se comunica baja ni alta. No consta su sustitución.

. Cursa baja por un total de 43 días en dos periodos, durante los meses de octubre, noviembre, diciembre y enero. No se comunica baja ni alta en ninguno de los casos. No consta su sustitución.

. Cursa baja por un total de 29 días entre los meses de enero y febrero. En estos momentos se encuentra de baja por lo que probablemente haya estado de baja todo el mes de marzo y abril. No se comunica baja. No consta su sustitución hasta febrero. A finales de abril se indica que esta trabajadora está siendo sustituida por

si bien estos datos han de tener su reflejo en los TC2 del mes correspondiente.

. Cursa baja por un total de 73 días entre los meses de octubre de 2012 a enero de 2013. No se comunica baja ni alta. No consta su sustitución.

. Cursa baja por un total de 12 días durante el mes de noviembre de 2012. No se comunica baja ni alta. No consta su sustitución.

. Durante el mes de diciembre no está contratada. No se comunicó la finalización del contrato a finales de noviembre ni la firma de un nuevo contrato a primeros de enero.

. Firma contrato a tiempo completo con fecha de inicio 1 de enero de 2013. No se comunica la ,firma de este contrato. A pesar de encontrarse contratado a tiempo completo para prestar servicios para este ayuntamiento, de forma periódica este trabajador es destinado por la empresa para prestar servicios en otros ámbitos distintos de aquel para el que se encuentra contratado. Así, los días 22/04/2013, 23/04/2013, 27/04/2013 y 28/04/2013 no prestó servicio en instalación municipal alguna ni se justificó por parte de la empresa qué funciones estaba desempeñando los días aludidos. En este punto, significar que no se pudo hacer seguimiento de este trabajador hasta que se tuvo conocimiento de su presencia a través del TC2 de febrero, el cual fue facilitado por la empresa a mediados de abril."

Finalmente, se realiza un pormenorizado análisis de las horas facturadas y las acreditadas mediante los TC2, que constan a los folios 99 y siguientes del expediente administrativo, donde en los 5 meses transcurridos entre octubre de 2012 y febrero de 2013, el exceso de facturación ya asciende a 46.391'39 euros.

SEGUNDO.- El primero de los alegatos de la defensa actora es que el Ayuntamiento le impuso una penalidad de 6.000 euros, que fue recurrida y tramitada ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiéndose allanado el Ayuntamiento en dicho procedimiento, de donde deduce que no tenían prueba de los incumplimientos alegados.

No se puede compartir tal argumento. La circunstancia del allanamiento viene motivada por otra razón bien distinta: la imposición de penalidades al contratista por incumplimientos contractuales tiene carácter sancionador, por lo que ha de



estarse a los principios rectores que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora, entre ellos el principio de tipicidad, en virtud del cual es preceptivo que la infracción que se pretenda sancionar debe de estar previamente tipificada. Pero en este caso el Pliego de condiciones no establece la posibilidad de imponer penalizaciones al contratista, por lo que la Asesoría Jurídica aconsejó el allanamiento.

Ahora bien, una cosa es que en el Pliego no se contemple la posibilidad de imponer sanciones y por ello no pueda sancionarse, y otra cosa muy distinta es que deban abonarse trabajos no realizados, que es lo que ahora se debate.

TERCERO.- El siguiente motivo lo dedica a esgrimir la vulneración de la presunción de inocencia, a alegar que no existen suficientes pruebas y que, por tanto, no se puede sancionar a la empresa, citando diversas sentencias sobre infracciones y sanciones.

Tampoco puede ser acogido este argumento, porque como antes ya se ha dicho no estamos en presencia de ninguna sanción. La cantidad minorada de la facturación no se corresponde con ninguna sanción, sino simplemente a no abonar trabajos que han sido facturados y, según el Ayuntamiento, no se han realizado.

Sobre la ausencia de pruebas, recoge un párrafo del informe del Técnico, en el que se dice: "...dada la escasa concreción de los pliegos de condiciones que regulan el contrato en cuanto a la imposición de penalidades, no es posible calificar los incumplimientos ni se dispone de una referencia...". Pero nuevamente hay que recordarle que este párrafo se refiere a la imposición de penalidades u otras sanciones, lo que no afecta al presente litigio.

CUARTO.- El precio fijado para los 4 años de contrato es de 2.748.000 euros. El Ayuntamiento deduce la cantidad de 290.847,27 €, por las razones antes citadas, básicamente haber empleado menos horas en la limpieza de las contratadas y duplicar la facturación del IMPEFE. No se trata de un contrato de limpieza genérico, sino que están perfectamente señaladas las horas que han de dedicarse a cada centro municipal, como constan pormenorizadamente en el Anexo III del Pliego de condiciones, obrante a los folios 33 y siguientes del expediente administrativo.

Ante la resolución administrativa afirmando que se han realizado muchas menos horas de las contratadas, por no sustituir a los trabajadores en IT o en vacaciones, corresponde a la parte demandante acreditar lo contrario; sin embargo, no se ha propuesto prueba alguna tendente a desvirtuarlo; únicamente unos partes de trabajo elaborados por la propia demandante, lo que evidentemente carece de valor probatorio por tratarse de un documento de parte. Al menos podría haberlo intentado a través de la testifical de trabajadores o encargados de la empresa. Al contrario, de la testifical del Jefe de Servicio de Medio Ambiente, que depuso en la vista oral, no solo se confirmó lo que ya constaba por escrito, sino que se añadió que también estaban facturando por edificios que se encontraban cerrados.

No se cuestiona por la empresa el importe exacto de 290.847 euros calculado por el Ayuntamiento, ni se pide de forma subsidiaria una cuantía inferior, sino que se limita a criticar el método empleado para obtener las horas realizadas, consistente en el examen de los TC2 que la empresa presentó ante la Tesorería de la Seguridad Social.

Sin embargo, el TC2 es un instrumento muy válido para obtener los días y horas trabajados en una empresa. Se trata de un modelo oficial en el que constan el nombre de la empresa, su Código de cuenta de cotización, el mes al que corresponde y la relación de trabajadores, en la que se incluye su número afiliación, el tipo de contrato, el importe de sus bases de cotización y, lo que es más importante a nuestros efectos, el número de días y/u horas trabajadas. No debe olvidarse que es un documento elaborado por la empresa y, por tanto, a través del mismo se pueden conocer el total de horas realizadas por todos los trabajadores de la empresa.

Se defiende la empresa diciendo que es posible que haya otros TC2 y pone el ejemplo de un limpiador de cristales que estaría incluido en la provincia de Toledo. Sin embargo, ni en el expediente administrativo, ni en los Autos judiciales ha presentado tales TC2. En definitiva, ha resultado acreditado que la empresa dedicaba a la limpieza menos horas de las que estaba obligada y, a pesar de ello, no solo facturaba por la totalidad de las mismas, sino que incluso duplicaba algún centro, por lo que el recurso debe ser íntegramente desestimado.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, procede imponer las costas a la parte recurrente, si bien, atendiendo a la elevada cuantía litigiosa y al trabajo jurídico realizado por el Letrado del Ayuntamiento, procede limitar la minuta del abogado a la cantidad de 5.000 euros, IVA incluido.

Superando la cuantía litigiosa los 30.000 euros, contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O



Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil CLECE S.A. contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se especificó en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas a la parte recurrente, con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en BANESTO, Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0096/15, advirtiéndolo que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL INFRASCRITO LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DA FE: Que lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que en caso necesario me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado expido el presente en Ciudad Real, a ..... de ..... de 20 .....

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

